

- 4.16 Se prohíbe el ingreso de mascotas;
- 4.17 Queda prohibido hacer filmaciones, salvo con la autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural;
- 4.18 Queda prohibido tomar fotografías o efectuar filmaciones de las ceremonias ancestrales, salvo autorización del guía espiritual que realiza la ceremonia;
- 4.19 Las ventas de artesanías y comida se podrán realizar únicamente en áreas designadas por el ente administrador, previa autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural;
- 4.20 Se prohíbe la quema de artefactos pirotécnicos;
- 4.21 En caso fortuito de encontrar un hallazgo que constituya Patrimonio Cultural de la Nación, debe informar a la administración de los Sitios Arqueológicos y Parques Nacionales;
- 4.22 Queda prohibido la presencia de visitantes dentro de los Sitios Arqueológicos y Parques Nacionales, fuera del horario establecido, a excepción que se cuente con autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural;
- 4.23 Los Sitios Arqueológicos y Parques Nacionales, que tengan un horario autorizado diferente al horario del presente Acuerdo Ministerial, continuarán aplicando el mismo, hasta la derogatoria de los mismos.

ARTÍCULO 5. En las Ceremonias Mayas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial Número 981-2011, de fecha 23 de septiembre de 2011, los Guías Espirituales o Ajq'ijab, en lo individual o acompañados de un grupo de personas de ascendencia Maya que practiquen su espiritualidad, deberán registrarse de conformidad con lo siguiente:

- 5.1. Las ceremonias ancestrales, deberán realizarse únicamente en las áreas destinadas para el efecto;
- 5.2. Todo Guía Espiritual deberá presentar el carnet vigente que lo acredite como tal para ingresar, así como un listado de sus acompañantes, para efectos de seguridad y control estadístico;
- 5.3. Todos los fuegos encendidos para el efecto, deberán apagarse por completo al término de la actividad;
- 5.4. Realizada una ceremonia ancestral, los asistentes deberán dejar limpio el lugar, recogiendo los residuos naturales y artificiales, excepto las cenizas, y depositarlos en los lugares autorizados;
- 5.5. En caso de horario extraordinario deberá contarse con la autorización expresa de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, así como notificar con anticipación al encargado del sitio o parque arqueológico;
- 5.6. Los lugares sagrados ubicados en propiedad privada, es responsabilidad del guía espiritual solicitar la autorización al propietario o administrador del mismo.

ARTÍCULO 6. Los Sitios Arqueológicos y Parques Nacionales, en donde exista el área de acampar, los visitantes deben observar y registrarse de conformidad con la siguiente disposición:

- 6.1. El visitante únicamente está autorizado hacer uso del área asignada;
- 6.2. Las fogatas deben realizarse en los lugares autorizados, velando que queden apagadas después de usarse;
- 6.3. No se permite construir estructuras de cualquier tipo que afecten el suelo y vegetación de los Sitios Arqueológicos y Parques Nacionales.

ARTÍCULO 7. Los Sitios Arqueológicos Subacuáticos, se deberán regir de conformidad con la normativa siguiente:

- 7.1. Visitar los sitios en compañía de un guía autorizado;
- 7.2. Respetar los tiempos autorizados de buceo;
- 7.3. En caso fortuito encontrarse un bien cultural, deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;
- 7.4. Se prohíbe cortar, dañar o extraer flora y fauna;
- 7.5. Queda prohibido remover los sedimentos;
- 7.6. Queda prohibido tocar, sustraer o mover ningún artefacto arqueológico;
- 7.7. Todo buceador está obligado a mantener la limpieza en los sitios arqueológicos sumergidos.

ARTÍCULO 8. Todo visitante que tenga conocimiento por cualquier medio de la afectación de los Sitios Arqueológicos y Parques Nacionales, tiene el deber de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 9. Toda investigación arqueológica y subacuática dentro de los Sitios Arqueológicos y Parques Nacionales y subacuáticos, únicamente podrá realizarse con previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia y autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes.

ARTÍCULO 10. En los Sitios Arqueológicos y Parques Nacionales y Subacuáticos, bajo la administración del Ministerio de Cultura y Deportes, que cuenten con un plan de manejo o plan maestro, se deben aplicar aquellas medidas de conservación que más beneficien a la protección de los bienes culturales.

ARTÍCULO 11. En todo Sitio Subacuático que constituya Patrimonio Cultural de la Nación, a partir de la presente fecha queda prohibida definitivamente la pesca de cangrejo lacustre dentro del área delimitada por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

ARTÍCULO 12. El Ministerio de Cultura y Deportes, debe socializar y difundir el contenido del presente reglamento a los sectores involucrados e interesados, con especial énfasis en las escuelas de buceo, pescadores, operadores de turismo, municipalidades y autoridades locales de las jurisdicciones de los Sitios Arqueológicos y Parques Nacionales y subacuáticos.

ARTÍCULO 13. El presente Acuerdo Ministerial surte sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

Carlos Enrique Batzín Chofif
 Ministro de Cultura y Deportes

Lic. Mario Stuardo Marroquín Herrera
 DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
 MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

(294307-2)-12-Febrero



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase declarar VEDA TEMPORAL para la captura de Langosta Espinosa del Caribe (*Panulirus argus*), en las áreas y fechas que se describen en los siguientes artículos.

ACUERDO MINISTERIAL No. 16-2013

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 06 de febrero de 2013

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es potestad del Estado, siendo de su estricto interés y de interés general, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar medidas necesarias para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrobiológicos, estando facultado para establecer las condiciones propias para su extracción y comercialización.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Dirección de Normalidad de la Pesca y Acuicultura, evitar la sobreexplotación mediante el establecimiento de acciones para rehabilitar la población de Langosta Espinosa del Caribe (*Panulirus argus*), asimismo en cumplimiento de la Resolución número DOS (SICA-OSPECSA) de fecha veintinueve de mayo del año dos mil nueve, de los Ministros Competentes de las Actividades de la Pesca y la Acuicultura del Istmo Centroamericano.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; 78 y 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República; 97 del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo número 223-2005 y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010.

ACUERDA:

Artículo 1. Objeto. Se declara VEDA TEMPORAL para la captura de Langosta Espinosa del Caribe (*Panulirus argus*), en las áreas y fechas que se describen en los siguientes artículos.

Artículo 2. Especie Objeto de La Veda. La especie cubierta para el presente Acuerdo Ministerial es la Langosta Espinosa del Caribe (*Panulirus argus*).

Artículo 3. Tipo y Vigencia de La Veda. Se declara época de VEDA TEMPORAL para la pesca de Langosta Espinosa del Caribe (*Panulirus argus*), en todos sus tipos de pesquería, por un período a partir de treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo Ministerial hasta las once horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos (11:59:59) del treinta (30) de junio del año dos mil trece (2013).

Artículo 4. Área Geográfica de Aplicación de La Veda. Se establece la presente VEDA en La Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Desembocadura de Río Dulce, Desembocadura del Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Ingles, zona Marina Expuesta de Punta de Manabique, en el Mar Caribe-Océano Atlántico.

Artículo 5. Inobservancia de La Veda. La inobservancia de la VEDA constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80, literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y se aplicará a todo tipo de pesca según proceda las sanciones contempladas en el artículo 81 numeral 1 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 6. Decomiso de Aparejos de Pesca. En los casos específicos de aparejos de pesca tendidos o plantados en el fondo para la captura de langosta que aparentemente no tengan propietario, estos serán levantados y decomisados al momento de la inspección sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de ser reclamados por el propietario.

Artículo 7. Vigencia. El Presente Acuerdo Ministerial surte sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.

Ing. Agr. Elmer Alberto López Rodríguez
 Ministro de Agricultura Ganadería y Alimentación

Lic. Agr. M. Sc. José Sebastián Maruccci Ruiz
 VICEMINISTRO DE SANIDAD
 AGROPECUARIA Y REGULACIONES

(E-132-2013)-12-Febrero